CALIFICACIÓN NO LUCRATIVA
Expediente nº CV-2453
Cooperativa: ALTR3S COOP. V.

1. SOLICITANTE

D. Pedro Aparicio Saiz, en nombre de la cooperativa arriba indicada, como Administrador Único de la misma, solicita el reconocimiento de la calificación de ALTR3S COOP.V. como cooperativa no lucrativa, mediante instancia presentada el día 11 de julio de 2024, nº de entrada 3127761.

2.- MOTIVOS DE LA SOLICITUD DE LA CALIFICACIÓN.

Se basa en que los Estatutos Sociales cumplen con el artículo 114 del Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, TRLCCV.
.

3. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.

I. El Artículo 114 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, TRLCCV, regula la calificación de las cooperativas como no lucrativas.
En su apartado 1, mandata a la Generalitat a calificar así a las cooperativas que por su objeto, actividad y criterios económicos de funcionamiento, acrediten su función social.
Los conceptos "objeto", "actividad" y "criterios económicos" deben ser completados por remisión a otros preceptos, con el fin de que se pueda llegar a la conclusión de se acredita la función social de la cooperativa.
Cuando la ley habla de "objeto" no quiere referirse a "objeto social". Primero, porque no lo dice expresamente. Segundo, porque establece una presunción de cumplimiento de la función social cuando el objeto consista en la mejora de la calidad y condiciones de la vida de la persona, individual o colectivamente considerada. De ahí que debamos concluir que "objeto" se asimila a "fin".
En lo que respecta a "actividad" debe entenderse como la actividad económica a la que se dedica la cooperativa, que es diferente del objeto social, y es la que se entiende con terceros.

CSV:GMEEKCFA:TVGZJDXA:CKFAMP7Q URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=GMEEKCFA:TVGZJDXA:CKFAMP7Q

En cuanto a los “criterios económicos de funcionamiento” resulta más difícil de definir, porque no hay regulación al respecto. En principio hay que presumir que toda cooperativa, por definición, se rige por principios y criterios sociales que tienden al bien común, al menos, de las personas socias cooperativistas. Por tanto, salvo que se demuestre lo contrario, si los Estatutos respetan la legislación en materia de cooperativas, este requisito se cumpliría.
El artículo 114.1 párrafo segundo establece una presunción al decir que se entenderá que queda acreditada la función social cuando el objeto de la cooperativa consista en la mejora de la calidad y condiciones de la persona, considerada de forma individual o colectiva. Lo primero que cabe preguntarse es si la simple inclusión de dicha frase en los Estatutos Sociales supondría el cumplimiento del “objeto” o si además debería acreditarse que se está cumpliendo con esa mejora de calidad y condiciones de la persona. Con la primera interpretación, la exigencia sería muy sencilla de cumplir, bastaría con la mera copia literal de este párrafo para entender cumplido el requisito. Si se exige la segunda interpretación, habría que exigir que, junto a la solicitud de declaración de no lucrativa, se aportara justificación documental que debería ser interpretada por el calificador de la Generalitat. Lo que ocurre es que en esta exigencia entra la subjetividad del calificador para considerar si el fin de la cooperativa es realmente el de mejorar la calidad y condiciones de “la persona” sin que la ley haya concretado a qué persona se refiere, si a las personas socias o a “la persona” en general.
Ciertamente, la interpretación subjetiva a la que nos lleva la redacción de este primer párrafo no garantiza la seguridad jurídica.
Resulta importante acudir a la regulación del propio artículo 114, que en su apartado 4, establece que la pérdida de las determinaciones estatutarias previstas en el apartado 2 anterior supondrá la pérdida de la calificación como cooperativa no lucrativa. Pero no dice que la transgresión de las condiciones del apartado 1 conlleve la pérdida de dicha calificación. Realmente, las prevenciones del apartado 2 son muy concretas y sencillas de comprobar su cumplimiento, con total seguridad jurídica. De hecho, la interpretación que ha de darse a estos requisitos debe ser restrictiva.
Por la misma razón, y dado que la calificación de la acreditación del cumplimiento de los requisitos del apartado 1 se presta a una mayor subjetividad, la interpretación que debe hacerse ha de ser menos restrictiva, bastando la mera manifestación de que el objeto consiste en la mejora de la calidad y condiciones de la persona y que la actividad económica y su funcionamiento cumplan con la legislación cooperativa y tengan una función social, entendiendo por tal, sin ser exhaustivos, las que tengan que ver con la asistencia e inclusión social, la educación y formación, la cultura, la ciencia, el deporte, sanidad, laboral, la integración, la protección de personas en riesgo de exclusión, fomento de la economía social, la investigación, el emprendimiento, el voluntariado, la innovación, la protección del medio ambiente, etc.

II. En los Estatutos Sociales consta expresamente el cumplimiento de las previsiones del apartado 2 del artículo 114 del TRLCCV.
La función social queda acreditada por el objeto social previsto, enfocado a la integración laboral de personas en riesgo de exclusión social, y por la actividad económica a través de la cual se conseguirá el cumplimiento del objeto social, con trabajos para sistemas anticaídas o las energías renovables y la bioconstrucción. En cuanto a los criterios económicos de funcionamiento, resulta significativo que el 95 % de los resultados se destinen a Reserva Obligatoria.
Todo ello debería redundar en la mejora de la calidad y condiciones, tanto de las personas socias como de las destinatarias de su actividad.

CSV:GMEEKCFA:TVGZJDXA:CKFAMP7Q **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=GMEEKCFA:TVGZJDXA:CKFAMP7Q

Por todo ello,

RESUELVO

PRIMERO.- Reconocer a ALTR3S COOP. V. la calificación como cooperativa no lucrativa, con los efectos previstos en el artículo 114 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO. - Dar traslado de la presente resolución a la Oficina de la Dirección Territorial de Alicante del Registro de Cooperativas de la Comunitat Valenciana para su conocimiento y a los efectos oportunos, en especial, dejar constancia mediante nota marginal en la correspondiente hoja registral abierta a la cooperativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución firme en la vía administrativa, con la advertencia de que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 8, 14 y demás concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

València, en el día de la fecha de la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, COOPERATIVISMO Y SEGURIDAD LABORAL

Firmat per Andrés Lluch Figueres, el 12/11/2024 14:59:10
Càrrec: Director General de Trabajo, Cooperativismo y seguridad Laboral

CSV:GMEEKCFA:TVGZJDXA:CKFAMP7Q URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=GMEEKCFA:TVGZJDXA:CKFAMP7Q